



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:05 hrs
 26 ENE. 2021
 Evelyn Hdz

Oficio Núm. LXIV/086/2020

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO EN VIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de enero de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
 26 ENE 2021
 12:53 PM

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO QUINTO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

(Handwritten signature)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA
 DISTRITO XXV
 SAN PEDRO POCHUTLA

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO QUINTO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Oaxaca tiene una composición pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce como pueblos indígenas de Oaxaca a los: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos, Zoques y recientemente a los Tacuates. (Artículo 16).

De acuerdo a cifras de la Dirección General de Población de Oaxaca, en nuestro estado viven aproximadamente 1,205,886 de personas indígenas, cifra que representa el 16.3% del total nacional. De la misma manera, dicho organismo reporta que en Oaxaca al menos el 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de

población en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres. Al incluir esta categoría étnica las cifras aumentan más de un 50% en comparación con los hablantes de alguna lengua indígena, ya que esta denominación se presenta a partir de si la persona se considera indígena, independientemente de si habla o no una lengua indígena.

Por lo que, a partir de esta composición preponderantemente indígena, más del 73% de sus Municipios se rigen bajo sus propias instituciones, esto es de los 570 municipios que integran su territorio, 417 se rigen bajo el de sistemas normativos indígenas, en donde la asamblea comunitaria constituye como la instancia de decisión, social, económica y política. Aunado a lo anterior, el 70% de la posesión de la tierra en el Estado de Oaxaca es bajo régimen comunal, por lo que el conocimiento de la geografía comunitaria conforma el saber inmediato de las comunidades. Asimismo, la diversidad geográfica de Oaxaca, que sobresale a nivel mundial, hace de su espacio un Estado eminentemente comunitario, en donde sus habitantes se encuentran profundamente ligados a la tierra.

Este derecho de los pueblos y comunidades indígenas de contar con sus propias instituciones, procedimientos y el derecho a la libre determinación se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales, tal como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“... ”

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ahora bien, las instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales han permitido a nuestras comunidades, no sólo poder subsistir, sino de proveer de los servicios y la satisfacción de las necesidades básicas a sus miembros, tales como son el agua, seguridad pública, infraestructura, etc.; los cuales, el Estado no ha podido garantizar, ni abastecer debido a que a todos sus esfuerzos y recursos se encuentran dirigidos a las grandes ciudades, provocando con ello exclusión y discriminación hacia las comunidades indígenas

En el caso específico del servicio de agua, de acuerdo a reportes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, al menos 2.200 millones de personas en todo el mundo no cuentan con servicios de agua potable gestionados de manera segura, 4.200 millones de personas no cuentan con servicios de saneamiento gestionados de manera segura y 3.000 millones carecen de instalaciones básicas para el lavado de manos¹.

En el caso de México, de acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) al menos 10.5 millones de familias mexicanas no cuentan con acceso al agua potable diariamente y el 2'085,208 de los hogares no reciben agua por tubería y la consiguen acarreándola de otra vivienda, de una llave pública, de pozos, ríos, arroyos, lagos o lagunas o la obtienen mediante pipas².

Ahora bien, ante la deficiente infraestructura hidráulica por parte del Estado, las comunidades indígenas han tenido que adoptar diversos esquemas de autogestión, las cuales se han constituido una alternativa importante para la realización del derecho humano al agua en estas comunidades, mismos que en su mayoría son operados, a través de comités o consejos comunitarios, o través del tequio y cooperación de los propios habitantes, quienes actúan a

¹ <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/1-de-cada-3-personas-en-el-mundo-no-tiene-acceso-a-agua-potable>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/aqua2018_Nal.pdf

través de sus propias formas de organización con el único propósito de satisfacer sus necesidades, y sin una lógica de lucro o ganancia.

En general, dichos esquemas comunitarios están gobernados por una asamblea y por una junta directiva cuyos miembros son elegidos por la asamblea, la cual se reúne por lo general, una vez al año para aprobar los estados financieros de la organización y para elegir miembros de la junta cuando se presentan vacantes. En donde apenas el 66% tiene algún tipo de concesión o de acuerdo formal que les da el derecho de suministrar agua potable³.

Al respecto, Enrique Aguilar Amilpa, Consultor de la CEPAL, ha señalado que estos esquemas *"han surgido para cubrir el vacío dejado por los prestadores formales de los servicios, sean estos públicos o privados. Muchas veces compiten, tanto con las organizaciones formales en las ciudades de mayor envergadura, como con las diferentes formas de autoabastecimiento realizadas por los propios consumidores en sus pequeñas localidades"*⁴

De la misma manera, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señala que la gestión comunitaria del agua surge por dificultades del gobierno de un país para abastecer de agua a sus habitantes, principalmente de zonas rurales de países en vías de desarrollo, debido a su marginación o condiciones de asentamiento de difícil acceso (OECD, 2013).

Cabe señalar que se estima que en Latinoamérica y el Caribe que existen 80,000 Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y

³ Aguilar Amilpa, Enrique. GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO: SU POSIBLE APLICACIÓN EN MÉXICO .
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/26079/1/S2011150_es.pdf

⁴ Aguilar Amilpa, Enrique. GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO: SU POSIBLE APLICACIÓN EN MÉXICO .
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/26079/1/S2011150_es.pdf

Saneamiento (OCSAS) proporcionando sus servicios a más de 40, 000,000 de personas.

A pesar de la gran importancia que tiene la gestión comunitaria del agua, en las comunidades indígenas, en nuestro país no ha logrado tener un reconocimiento consolidado en su legislación, y en el caso de las legislaciones estatales el desarrollo normativo en esta materia es nulo o muy escaso; tal como sucede en nuestro Estado, en donde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual en ninguno de sus preceptos no reconoce a los sistemas de autogestión de aguas de los pueblos y comunidades indígenas.

Cabe señalar, que si bien es cierto la falta de reconocimiento y apoyo los sistemas comunitarios de agua, ha permitido una mayor autonomía a las organizaciones comunitarias; también lo es que el apoyo de recursos es escaso o incluso ha desaparecido. Por lo que ante situación resulta fundamental que el Estado incorporar a este tipo de esquemas comunitarios de agua en el texto constitucional; lo anterior no solo como un reconocimiento, sino que como una forma fundamental para garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades.

En consecuencia; propongo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reconozca el derecho de la gestión comunitaria de agua, así como establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno.

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Texto Vigente	Texto Propuesto.
<p>Artículo 12.-</p> <p>....</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación.</p>	<p>Artículo 12.-</p> <p>...</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno; por lo que el Estado deberá otorgar los recursos necesarios garantizar la operación de dichos sistemas.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TRIGÉSIMO QUINTO DEL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 12.-

...

El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. **Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno por lo que el Estado deberá otorgar los recursos necesarios garantizar la operación de dichos sistemas.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.



SUSCRIBE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR E.
DISTRITO XXIV
SAN PEDRO POCA